



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, - 3 MAR. 2022

**OFICIO N° 0110-2022-MINEM/DM**

Señora Congresista  
**Norma Yarrow Lumbreras**  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos  
Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
Congreso de la República

**Presente. -**

Asunto : Pedido de Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR

Referencia : Oficios N° 1001-2021-2022/CDRGLMGE-CR  
Registro N° 3249649

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el cual solicita se emita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone "Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de álveos o cauces de los ríos por las municipalidades".

Al respecto, remito el Informe N° 177-2022-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
**CARLOS S. PALACIOS PÉREZ**  
Ministro de Energía y Minas





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**INFORME N° 177 -2022-MINEM/OGAJ**

A : Loly Wider Herrera Lavado  
Secretario General

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone “Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de álveos o cauces de los ríos por las municipalidades”

Referencia : Registro N° 3249649

Fecha : 21 de febrero de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone “Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de álveos o cauces de los ríos por las municipalidades”, sobre el cual esta Oficina General emite el presente Informe.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante Oficio N° 1001-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la señora congresista Norma Yarrow Lumbreras, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión al Ministerio de Energía y Minas, en relación al Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone modificar la Ley N° 28221, ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.
- 1.2.** Con Informe N° 0105-2022-MINEM/DGM, la Dirección General de Minería emite opinión sobre el Proyecto de Ley en cuestión.
- 1.3.** Mediante Informe N° 026-2022/MINEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emite opinión al Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR.

**II. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos o cauces de ríos por las municipalidades.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

### III. ANÁLISIS

3.1 El Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR propone lo siguiente:

**"Artículo 1.- Modificación de la denominación de la Ley N° 28221**

*Modifícase la denominación de la Ley N° 28221, con el siguiente texto:*

*"Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos a cauces de los ríos por las municipalidades".*

**"Artículo 2.- Modificación de artículos de la Ley N° 28221**

*Modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, de la siguiente manera:*

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*Las Municipalidades Distritales en su jurisdicción y las Municipalidades Provinciales, en su distrito del cercado, son competentes para autorizar y cobrar los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras y por la extracción de materiales que acarrear o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua sobre el uso y gestión de los recursos hídricos.*

**Artículo 2.- Definición**

*Para efectos de la presente Ley se entiende por materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos a cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción. Se entiende por materiales de las canteras los que se utilizan con fines de construcción, tales como limo, arcilla, arena, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, hormigón, piedra laja, entre otros (...)"*

[Subrayado agregado]

3.2 El Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR "Ley que modifica la Ley N° 28221, ley que regula el derecho por extracción de materiales de acarreo de álveos o cauces de los ríos por las municipalidades" propone modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 28221, así como incorporar los artículos 7, 8 y 9 en la acotada ley;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

con la finalidad de implementar la competencia de los gobiernos locales para autorizar, y para cobrar los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras; especificando sus requisitos, definiendo que se entiende por materiales para fines de construcción, así como ampliando el artículo correspondiente a la zona de extracción vinculándolo con la extracción a realizarse en las canteras. Por último, en dicho proyecto se implementan dos disposiciones complementarias destinadas a ser acatadas por este ministerio.

- 3.3** El artículo 194 de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, tal como lo establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.4** A su vez, el artículo 195 de la Carta Magna, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de servicios públicos de su responsabilidad; en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Del mismo modo, también son competentes para administrar sus bienes y rentas; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, entre otras.
- 3.5** Por otro lado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro del marco de la Constitución Política del Perú.
- 3.6** Sin perjuicio de lo antes señalado, el inciso 9 del artículo 69 de la LOM establece que son rentas municipales, los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
- 3.7** Del mismo modo, el artículo 1 de la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, menciona que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la LOM.
- 3.8** Es el caso, que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28221, las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en la LOM.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.9** De lo expuesto, se desprende que los órganos locales, municipalidades distritales y provinciales, solo en su jurisdicción, son las autoridades competentes para el cobro de los derechos que correspondan por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, en aplicación de lo establecido en la normatividad referida en el presente informe.
- 3.10** No obstante, de la evaluación del proyecto de ley materia de la consulta, se aprecia que se propone modificar la norma antes indicada, con la finalidad de implementar la competencia de los gobiernos locales para la autorización y cobro de los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras; precisándose en el artículo 2 del acotado proyecto que por materiales de las canteras se entenderá por las que se utilizan con fines de construcción, tales como limo, arcilla, arena, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, hormigón, piedra laja, entre otros.
- 3.11** Es necesario mencionar que la extracción de materiales en canteras, está relacionada a la "actividad minera no metálica", respecto de la cual las municipalidades no tienen competencia; debiendo precisarse que la persona, natural o jurídica, que realizará dicha actividad, debe contar con una concesión minera, que es el derecho que otorga el Estado al concesionario para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo; así como cumplir con la presentación de un instrumento de gestión ambiental y la autorización de inicio de actividades para realizar la referida actividad minera<sup>1</sup>.
- 3.12** Por otro lado, el artículo 66 de la Constitución Política establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación; siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, dicha norma también menciona que solo por Ley Orgánica se fijan las condiciones de utilización y el otorgamiento a particulares.
- 3.13** Al respecto, el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales se encuentra regulado por la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, la misma que define en el artículo 3, como recurso natural, a los minerales y en el artículo 19, que los derechos para su aprovechamiento se otorgan mediante la modalidad que establece su ley especial.
- 3.14** En virtud a lo antes señalado, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante TUO de la LGM), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que dicha Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo

<sup>1</sup> El material de cantera constituye un recurso mineral que adquiere la condición de actividad minera no metálica, en virtud al recurso que se extrae. Bajo ese entendido, el régimen que le aplicaría sería el establecido en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Exceptuando del ámbito de su aplicación, al petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

- 3.15** A su vez, el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LGM, precisa que el Estado evalúa y preserva los recursos naturales, norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa, precisando que el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.
- 3.16** En consecuencia, estando a lo contemplado en nuestra Constitución Política y demás normas señaladas con anterioridad, toda persona que desee realizar actividad minera, debe contar de manera indefectible con una concesión minera, la misma que le otorga a su titular un derecho de aprovechamiento sobre los recursos minerales, concesión que se encuentra condicionada a las obligaciones y cargas que el Estado dispone para su otorgamiento y vigencia.
- 3.17** Del mismo modo, es importante acotar en mención a lo expuesto en el párrafo anterior, que una vez inscrito en el INGEMMET, el título de la concesión minera otorgada; el titular tiene derecho a ejercer, exclusivamente, dentro de la superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley General de Minería, otorgando dicha concesión a su titular un derecho real consistente en explorar, desarrollar y explotar la concesión y en consecuencia poder extraer las sustancias mineras contenidas en ella, para convertirse en propietario de dichas sustancias, actividades regidas por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 3.18** Asimismo, el concesionario minero está obligado al pago del derecho de vigencia, el mismo que constituye una retribución económica para el Estado, tal como está establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que se cancela al solicitar el petitorio minero, y a partir del segundo año, sobre la base del Padrón Minero; y que debe ser pagado anualmente para mantener la vigencia de los derechos mineros sobre el cual están obligados todos los titulares de concesiones mineras, entre otras obligaciones, como son las de acreditación de producción mínima, penalidad<sup>2</sup> y acreditación de inversión mínima, según lo establecido en los artículos 38, 40 y 41 de la referida norma.
- 3.19** De igual manera, tal como lo establece el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas; por lo que se debe

<sup>2</sup> Monto que debe pagarse entre el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio, resultante del incumplimiento de la obligación de producción o inversión mínima declarada ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

dejar constancia en primer lugar, que el pago por concepto de "extracción de materiales" no resulta ser un tributo municipal, por cuanto tal como lo señala el artículo 66 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de conformidad con su Ley Orgánica de Municipalidades". Y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 69 de la LOM, la cual señala que son rentas municipales las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, que deberán versar únicamente sobre asuntos de su competencia, tal como lo consagra nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 194.

- 3.20** En tal sentido, la propuesta normativa no se condice con el marco legal vigente, por cuanto la extracción de materiales de canteras, esta relacionada con la actividad minera no metálica, debiendo precisarse que la persona, natural o jurídica, que realizará dicha actividad minera, debe contar con una concesión minera; así como cumplir con la presentación del instrumento de gestión ambiental y la autorización de inicio de actividades para realizar dicha actividad.
- 3.21** Del mismo modo, es menester indicar que la propuesta normativa plantea incorporar artículos adicionales a la Ley N° 28221, entre las cuales está el artículo 9 que prohíbe el otorgamiento de autorizaciones para la extracción de materiales de construcción en áreas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o áreas naturales protegidas – ANP.
- 3.22** Al respecto, se debe señalar que el marco legal vigente ha establecido que en caso de proyectos o actividades de aprovechamiento de recursos naturales al interior de un ANP o en su zona de amortiguamiento, se deberá solicitar la opinión previa favorable del SERNANP. Asimismo, la Ley N° 28296 indica que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

La Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone "Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de álveos o cauces de los ríos por las municipalidades", no es viable por las siguientes consideraciones:

- La extracción de materiales en canteras, está relacionada a la "*actividad minera no metálica*", respecto de la cual las municipalidades no tienen competencia, debiendo precisarse que la persona, natural o jurídica, que realizará dicha actividad, cuente con una concesión minera que es el derecho que otorga el



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Estado a un titular para que realice el aprovechamiento sostenible de un recurso natural, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. De manera adicional, en el marco de este otorgamiento, se deben evaluar las medidas de impacto ambiental que vaya a generarse, con la finalidad de determinar si es necesario la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, como parte del desarrollo de una actividad minera no metálica, el titular debe solicitar otros permisos.

- El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas; por lo que se debe dejar constancia en primer lugar, que el pago por concepto de "extracción de materiales" no resulta ser un tributo municipal, por cuanto el artículo 66 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, indica que "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de conformidad con su Ley Orgánica de Municipalidades". Y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala que son rentas municipales las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, que deberán versar únicamente sobre asuntos de su competencia, tal como lo consagra nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 194.
- El marco legal vigente ha establecido que en caso de proyectos o actividades de aprovechamiento de recursos naturales al interior de un ANP o en su zona de amortiguamiento, se deberá solicitar la opinión previa favorable del SERNANP. Asimismo, la Ley N° 28296 indica que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

## V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

### Elaborado por

Firmado digitalmente por JESUS DE LAMA Manuel Andres FAU 20131368829  
soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/21 17:51:02:0500

### Aprobado por

Firmado digitalmente por NATIVIDAD  
HENOSTROZA Alfredo Ricardo FAU  
20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/21 18:26:21-0500

7 de 7

[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Ancash 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## **INFORME N° 0105-2022-MINEM-DGM**

Directora : Dirección de Gestión Minera

Asunto : Pedido de opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone modificar la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

Referencia : Oficio N° 1001-2021-2022/CDRGLMGE-CR  
Registro N° 3249649

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTE:**

1.1. Mediante el Oficio N° 1001-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la señora congresista Norma Yarrow Lumbreras, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión en relación al Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone modificar la Ley N° 28221, ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

### **II. BASE LEGAL:**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley No 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades
- 2.3. Ley 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.
- 2.4. Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

### **III. ANÁLISIS:**

3.1. Mediante Oficio N° 1001-2021-2022/CDRGLMGE-CR de fecha 06 de enero de 2021, la señora congresista Norma Yarrow Lumbreras, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión en relación al Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone modificar la ley 28221 ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.2. En relación al referido proyecto normativo es importante mencionar que tal como se aprecia de su artículo 2 tiene por objeto implementar la autorización y cobro de los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras por parte de los gobiernos locales y provinciales.

Asimismo, el proyecto normativo define el concepto de materiales de las canteras; precisa su derecho de extracción y la zona de extracción de los mencionados materiales; implementa un marco normativo en cuanto a la suspensión de dichas actividades; y, contempla los requisitos para su autorización.

De igual manera, se incorporan los artículos 7, 8 y 9 a la Ley N° 28221, en aras de implementar un marco sancionatorio; así como la potestad a las municipalidades de dictar ordenanzas sobre la extracción de materiales; y, prohibiciones para la referida extracción.

Por último, implementa una Única Disposición Complementaria Final relacionada a la competencia de este ministerio respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas, con excepción de los materiales de construcción, cuya competencia será asumida por los gobiernos locales.

- 3.3. Al respecto, la Constitución Política del Perú, es clara y precisa al señalar que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, tal como lo establece la Ley No 27972-Ley Orgánica de las Municipalidades.
- 3.4. Asimismo, nuestra Constitución Política, establece en su artículo 195, que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y son competentes para administrar sus bienes y rentas, así como regular actividades y/o servicios en materia de medio ambiente y sustentabilidad de los recursos naturales. Esta norma constitucional, está relacionada con lo enunciado en la Ley No 27972, la cual en el numeral 9 de su artículo 69, refiere que son rentas municipales, los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y **canteras localizadas en su jurisdicción**, conforme a ley.
- 3.5. De igual manera, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa **en los asuntos de su competencia, dentro del marco de la Constitución Política del Perú**. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**.
- 3.6. En tal sentido, de acuerdo a lo detallado en los numerales precedentes, el marco legal vigente contempla la potestad por parte de los gobiernos locales y provinciales en cuanto al cobro por los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en



su jurisdicción, conforme a ley; por lo que la propuesta normativa contemplada en el Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR es reiterativa y abarca competencias delimitadas en la Ley N° 27972.

- 3.7. Es el caso, que el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación; precisando dicho artículo que el Estado es soberano en su aprovechamiento, que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares; y, que la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Por lo tanto, estando a lo contemplado en nuestra Constitución Política se desprende que **toda persona que desee realizar actividad minera, debe contar de manera indefectible con una concesión minera**, la misma que le otorga a su titular un derecho de aprovechamiento sobre los recursos minerales, concesión que se encuentra condicionada a las obligaciones y cargas que el Estado dispone para su otorgamiento y vigencia.

- 3.8. Al respecto, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28221, las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales en su jurisdicción, **son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan**, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.9. Es necesario mencionar que la **extracción de materiales en canteras, está relacionada a la "actividad minera no metálica", actividad en la cual las municipalidades no tienen competencia**; debiendo precisarse que la persona, natural o jurídica, que realizará dicha actividad minera, **debe contar con una concesión minera**, que es el derecho que otorga el Estado al concesionario para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo; así como cumplir con la presentación del instrumento de gestión ambiental y la autorización de inicio de actividades para realizar la referida actividad minera.
- 3.10. Es importante acotar en mención a lo expuesto en el párrafo precedente, que una vez otorgado el título de la concesión minera por parte del INGEMMET, el titular tiene derecho a ejercer, exclusivamente, **dentro de la superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley General de Minería**, otorgando dicha concesión a su titular un derecho real consistente en explorar, desarrollar y explotar la concesión y en consecuencia poder extraer las sustancias mineras contenidas en ella, para convertirse en propietario de dichas sustancias, actividades regidas por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM que dispone en el artículo I de su Título Preliminar que la referida norma comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

nacional; debiéndose precisar en relación a dichas sustancias minerales, que implican tanto las metálicas como las no metálicas<sup>1</sup>.

3.11. En consecuencia, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, no se condice con el marco legal vigente por cuanto la extracción de materiales en canteras, está relacionada a la "actividad minera no metálica"; debiendo precisarse que la persona, natural o jurídica, que realizará dicha actividad minera, debe contar con una concesión minera; así como cumplir con la presentación del instrumento de gestión ambiental y la autorización de inicio de actividades para realizar la referida actividad minera.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

4.1. Se emite opinión desfavorable respecto al Proyecto de Ley N° 1024-2021-CR, que propone modificar la ley 28221 ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

#### **V. RECOMENDACIÓN:**

Se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines pertinentes.

Lima, 01 de febrero de 2022

Firmado digitalmente por ARIZMENDI  
SABOYA Aldo Enrique FAU 20131368829  
soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/01 12:21:21-0500

.....  
Aldo Enrique Arizmendi Saboya  
Abogado

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería  
Artículo 13.- Las concesiones mineras que se otorguen a partir de 15 de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 01 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, que esta Dirección encuentra conforme: **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

Firmado digitalmente por VASQUEZ BONIFAZ Martha  
Cecilia FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/01 13:07:41-0500

---

Martha Vasquez Bonifaz  
Directora  
Dirección de Gestión Minera

Lima, 01 de febrero de 2022

Visto, el informe que antecede de la Dirección de Gestión Minera, el mismo que esta Dirección General de Minería encuentra conforme, remítase a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines.

Firmado digitalmente por VASQUEZ  
BENANCIO Arturo Belaunde FAU  
20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/01 16:50:39-0500

---

Ing. Arturo Belaunde Vásquez Benancio  
Director General  
Dirección General de Minería





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**INFORME N° 026-2022/MINEM-DGAAM**

**Para** : Sr. Jorge Luis Chávez Cresta  
Viceministro de Minas

**De** : Ing. César Gerardo Núñez Anamaría  
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

**Asunto** : Opinión al Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR, "Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades"

**Referencia** : Oficio N° 1001-2021-2022/CDRGLMGE-CR (Expediente N° 3249649)

**Fecha** : Lima, 01 de febrero de 2022

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, Norma Yarrow Lumbreras, solicita opinión al Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades".

Sobre el particular, informo a usted lo siguiente:

**1. BASE LEGAL**

- 1.1 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF del Minem).
- 1.2 Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades (Ley N° 28221).
- 1.3 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus modificatorias (en adelante, TUO de la LGM).
- 1.4 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- 1.5 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA).
- 1.6 Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, Ley N° 26834).
- 1.7 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296).



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## 2. ANÁLISIS

### Competencias del Minem - DGAAM

- 2.1 Según se encuentra establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del ROF del Minem, este Ministerio ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.
- 2.2 El artículo 106 del ROF del Minem establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector minería, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
- 2.3 Asimismo, el artículo 107 del ROF del Minem precisa que la DGAAM tiene entre sus funciones las siguientes: formular y proponer, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la protección del medio ambiente; evaluar instrumentos de gestión ambiental del subsector minería, sus modificaciones y actualizaciones; opinar sobre asuntos de su competencia (esto es, la protección del medio ambiente e instrumentos de gestión ambiental de las actividades mineras); entre otros aspectos.

### El Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR

- 2.4 En el presente caso, el Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR tiene por objeto modificar la denominación y contenido de la Ley N° 28221, a efectos de otorgar a los gobiernos locales la facultad de recaudar recursos provenientes de la extracción de materiales de construcción no sólo de los álveos de los ríos, sino también de las canteras. Es así que, el Proyecto de Ley propone, entre otros, los siguientes cambios e incorporaciones:

	Ley N° 28221	Propuesta de modificación
<b>Denominación de la ley</b>	Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.	Ley que regula el derecho por extracción de materiales <b>de las canteras y</b> de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.
<b>Objeto de la ley</b>	Las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972.	Las Municipalidades Distritales <b>en su jurisdicción</b> y las Municipalidades Provinciales, <b>en el distrito del cercado</b> , son competentes para <b>autorizar y cobrar los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras y por</b> la extracción de materiales que acarrear o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, <b>y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua sobre el uso y gestión de los recursos hídricos.</b>
<b>Requisitos del derecho de extracción de materiales</b>	Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información:	Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información:



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

construcción	<p>a) Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.</p> <p>b) Cauce y zona de extracción así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.</p> <p>c) Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior.</p> <p>d) Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere.</p> <p>e) Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada.</p> <p>f) Plazo de extracción solicitado.</p>	<p>a) Para las canteras debe indicarse la ubicación y tamaño aproximado del área donde se realizarán las labores de extracción.</p> <p>b) Declaración jurada notarial del solicitante comprometiéndose a la preservación del medio ambiente del área de extracción.</p> <p>c) Plan de forestación o de reforestación, según sea el caso, de un área de dimensiones similares a la zona de extracción, si se prevé una afectación ambiental.</p> <p>d) La aprobación de la Autoridad Nacional del Agua – ANA cuando se trate de materiales acarreados y depositados por las aguas en los álveos o cauces de los ríos.</p>
Prohibiciones	---	No se podrán otorgar autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, en áreas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, o se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas, de conformidad con las leyes de la materia. Las autorizaciones otorgadas en contravención a este mandato, son nulas de pleno derecho, y generan responsabilidad administrativa funcional.
Disposición Complementaria Final	---	El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas con excepción de los materiales de construcción, cuya competencia es asumida por los gobiernos locales, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y demás normas sobre la materia. El Ministerio de Energía y Minas publica dentro de los 30 días de vigencia de la presente ley, la relación de todos los materiales de construcción, que en mérito a la presente ley no están dentro de su ámbito de competencia.

2.5 De acuerdo a la tabla precedente, se advierte que el Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR pretende regular el otorgamiento de autorizaciones para efectuar la actividad minera de extracción de minerales no metálicos. En ese sentido, esta Dirección General considera oportuno emitir opinión relacionada con las medidas de protección al ambiente que se debe prever para habilitar la ejecución de dicho tipo de proyecto y/o actividad.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

## **Opinión de la DGAAM al Proyecto de Ley**

### *Sobre la autorización para la extracción de materiales de canteras*

- 2.6 El Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR busca que sean las municipalidades quienes ejerzan la función de autorizar la actividad de extracción de materiales de construcción de las canteras ubicadas dentro de su jurisdicción. Cabe advertir que dicha actividad se circunscribe a la definición de actividad minera de explotación, de conformidad con el artículo 8 del TUO de la LGM<sup>1</sup>.
- 2.7 Al respecto, la Dirección General de Minería (DGM) es el órgano del Minem que tiene entre sus funciones autorizar el inicio o reinicio de las actividades mineras, esto es, de exploración, explotación y/o beneficio<sup>2</sup>, en el ámbito de su competencia. Por tanto, consideramos oportuno trasladarle el proyecto de ley en cuestión, para su evaluación correspondiente y determinar que no exista duplicidad o superposición de funciones<sup>3</sup>.

### *Sobre los requisitos del derecho de extracción de materiales de canteras y álveos de los ríos*

- 2.8 El Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR propone modificar, entre otros, el artículo 6 de la Ley N° 28221 que establece los requisitos para que las municipalidades otorguen el derecho de extracción de materiales ubicados en canteras y álveos o cauces de los ríos. Es así que, la propuesta normativa indica que los titulares deben presentar como mínimo la siguiente información:
- a) Ubicación y tamaño del área de extracción.
  - b) Compromiso de preservar el medio ambiente del área de extracción.
  - c) Plan de forestación o reforestación del área de extracción, en caso corresponda.
  - d) Aprobación de la ANA en caso de extracción de material en los álveos de los ríos.
- 2.9 Entre los requisitos antes listados, no se encuentra la presentación de la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, esto es, la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la actividad de extracción de materiales.
- 2.10 Al respecto, resulta oportuno mencionar que, el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente establece que toda actividad humana que implique construcciones o servicios y otras actividades, susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

---

<sup>1</sup> TUO de la LGM.  
**"Artículo 8.- (...)**  
*La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. (...)"*.

<sup>2</sup> ROF del Minem.  
**"Artículo 98.- Funciones de la Dirección General de Minería**  
*(...) d. Autorizar el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas y sus modificaciones; (...)"*.

<sup>3</sup> Ley N° 29158.  
**"Artículo V.- Principio de organización e integración**  
*Las entidades del Poder Ejecutivo:*  
*1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones. (...)"*.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

- 2.11 En ese sentido, el artículo 3 de la Ley del SEIA establece que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar la ejecución de proyectos y actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- 2.12 Asimismo, el artículo 20 del Reglamento del SEIA señala que los proyectos listados en el Anexo II de dicho cuerpo normativo se encuentran comprendidos en el marco del SEIA, siendo que en el Anexo II está considerada la actividad de explotación y/o beneficio minero de la gran y mediana minería, así como de la pequeña minería y minería artesanal.
- 2.13 Por lo anterior, se puede concluir que la actividad de extracción de minerales no metálicos de canteras y álveos de los ríos requiere previamente del otorgamiento de la certificación ambiental por parte de la entidad competente.
- 2.14 Si bien el Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR no excluye la facultad de las municipalidades de contemplar requisitos adicionales a los listados en el numeral 2.6 del presente informe, consideramos necesario incluir de manera expresa el requisito de la certificación ambiental para evitar vacíos o ambigüedades en la Ley N° 28221.
- 2.15 Cabe tener presente que, de conformidad al artículo 28 del Reglamento del SEIA, los estudios ambientales comprenden medidas de mitigación o Plan de Manejo Ambiental, que incluye medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales; por lo que, la exigencia del requisito de certificación ambiental podría conllevar a que no resulte necesaria la presentación del Plan de forestación o reforestación.

*Sobre las prohibiciones del derecho de extracción de materiales de canteras y álveos de los ríos*

- 2.16 El Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR considera incorporar artículos adicionales a la Ley N° 28221, entre las cuales está el artículo 9 que prohíbe el otorgamiento de autorizaciones para la extracción de materiales de construcción en áreas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o áreas naturales protegidas – ANP.
- 2.17 Al respecto, se debe señalar que el marco legal vigente ha establecido que en caso de proyectos o actividades de aprovechamiento de recursos naturales al interior de un ANP o en su zona de amortiguamiento, se deberá solicitar la opinión previa favorable del Sernanp<sup>4</sup>.
- 2.15 Asimismo, la Ley N° 28296 indica que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Ley N° 26834.  
*"Artículo 28.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE."*

<sup>5</sup> Numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

2.16 En consecuencia, consideramos necesario trasladar el proyecto de ley al Sernanp y Mincul, para conocimiento y emisión de opinión de considerarlo pertinente.

*Sobre la competencia del Minem respecto a las concesiones mineras*

2.17 En la propuesta normativa se prevé incorporar una Única Disposición Complementaria Final a la Ley N° 28221, que establecería lo siguiente: *"El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas con excepción de los materiales de construcción, cuya competencia es asumida por los gobiernos locales (...)".*

2.18 En tanto el otorgamiento de concesiones mineras y la administración del catastro minero nacional se encuentran a cargo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – Ingemmet, conforme lo establece el artículo 3° del ROF del Ingemmet, corresponde trasladar el Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR para que, en caso corresponda, emita opinión en el ámbito de su competencia.

### **3 CONCLUSIÓN**

Por lo expresado en el análisis del presente informe, se recomienda emitir opinión no favorable al Proyecto de Ley N° 1024/2021-CR, "Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades".

### **4 RECOMENDACIÓN**

Remitir el presente informe al Viceministerio de Minas, Dirección General de Minería y Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines respectivos.

Es todo cuanto informamos a usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ESCATE AMPUERO Cinthya Leticia FAU  
20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/01 13:28:57-0500

**Abg. Cinthya Escate Ampuero**  
CAL N° 50747

Lima, 01 de febrero de 2022

Visto el Informe N° 026-2022/MINEM-DGAAM que antecede, y estando de acuerdo con lo expresado, **ELÉVESE** el mismo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.- **Prosiga su trámite.**

Firmado digitalmente por PINTO ORTIZ  
Yury Alfonso FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/01 14:35:55-0500



**Abg. Yury A. Pinto Ortiz**  
Director de Gestión Ambiental de Minería



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Lima, 01 de febrero de 2022

Visto el Informe N° 026-2022/MINEM-DGAAM que antecede, y estando de acuerdo con lo señalado en el mismo, **REMÍTASE** el mismo al Viceministerio de Minas, Dirección General de Minería y Oficina General de Asesoría Jurídica.

Firmado digitalmente por NUÑEZ ANAMARIA  
Cesar Gerardo FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/02/01 14:47:08-0500



---

**Ing. César Gerardo Núñez Anamaría**  
Director General  
Asuntos Ambientales Mineros

